



## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO

### RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00298-2022-SUNARP/ZRII/JEF

Chiclayo, 13 de octubre de 2022

#### VISTOS:

- El Expediente E-11-2022-19963;
- El Informe N° 00343-2022-SUNARP/ZRII/UAJ; y,

#### CONSIDERANDO:

Que el señor Rafael Alfredo Távara Mendoza, solicita la cancelación del asiento D00006 de la partida registral 02103543 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo.

Señala que la empresa Industrial Pucalá SAC en la actualidad se encuentra sometida a procedimiento concursal, designándose a Agropucalá SAA como presidente de la Junta de Acreedores, siendo que en el expediente N° 1711-2004-CI del 7° Juzgado Civil de Chiclayo se ventila el proceso de convocatoria a Junta General de Accionistas de la última persona jurídica mencionada, habiéndose designado como administradores judiciales las señoras Consuelo Ventura Zapata y Yolanda Pérez Arrascue, siendo que posteriormente se tuvo por apersonada a la señora Yuly Yanny Herrera Llamocca como administradora concursal, resolución que no se encuentra ejecutoriada, siendo que pese a ello dicha persona ha convocado a junta de acreedores de Industrial Pucalá SAC, habiéndose tomado en la misma acuerdos ilegales, al haber usurpado flagrantemente la representación de la empresa Agropucalá SAA. Agrega que se está frente a los supuestos de suplantación de identidad y falsificación de documentos

La Ley N° 30313 señala:

#### **Artículo 3. Formulación de oposición en el procedimiento de inscripción registral en trámite**

3.1 Solo se admite el apersonamiento del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro al procedimiento de inscripción registral en trámite en los casos de suplantación de identidad o falsificación de documentos, mediante la oposición a este sustentada exclusivamente en la presentación de los siguientes documentos, según corresponda:

a. Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que se ha suplantado al compareciente o a su otorgante o a sus representantes en un instrumento público protocolar o extraprotocolar. En este último caso, debe dar mérito a la inscripción registral.

b. Declaración notarial o del cónsul cuando realice función notarial, indicando que el instrumento público protocolar o extraprotocolar que aparentemente proviene de su respectivo despacho no ha sido emitido por él. En el caso de los instrumentos extraprotocolares, estos deben dar mérito a la inscripción registral.

c. Oficio del juez, indicando que el parte judicial materia de calificación, que aparentemente proviene de su respectivo despacho, no ha sido expedido por él.

d. Declaración del funcionario público competente mediante oficio de la entidad administrativa, indicando que el documento presentado para su inscripción no ha sido extendido o emitido por la entidad que representa.

e. Declaración del árbitro o presidente del tribunal arbitral, indicando que el laudo arbitral materia de calificación no ha sido expedido por él o por el tribunal arbitral.

Cualquier documento distinto a los antes señalados es rechazado liminarmente, en decisión irrecurrible en sede administrativa.

#### **Artículo 4. Supuestos especiales de cancelación de asientos registrales**

4.1 El jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos correspondiente es competente para resolver las solicitudes de cancelación de asientos registrales por presunta suplantación de identidad o falsificación de documentos notariales, jurisdiccionales o administrativos, siempre que estén acreditados con algunos de los documentos señalados en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

**4.2 La solicitud de cancelación de asiento registral solo es presentada ante los Registros Públicos por notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro, según corresponda, que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.**

4.3 En caso de que se disponga la cancelación del asiento registral, esta se realiza bajo exclusiva responsabilidad del notario, cónsul, juez, funcionario público o árbitro que emitió alguno de los documentos referidos en los literales a, b, c, d y e del párrafo 3.1 del artículo 3.

La decisión del jefe zonal de la Oficina Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de disponer la cancelación de un asiento registral es irrecurrible en sede administrativa. El plazo para la decisión de disponer la cancelación de un asiento registral se establece en el reglamento de la presente Ley.

El reglamento de la Ley N° 30313, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-JUS, señala:

#### **Artículo 49. Presentación de la solicitud de cancelación**

49.1 En el caso que la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento notarial, la solicitud de cancelación debe ser presentada directamente por el propio notario o su dependiente debidamente acreditado ante el Registro.

En caso de vacaciones o licencia, el notario encargado del oficio notarial es responsable de tramitar la denuncia y formular la solicitud de cancelación del asiento registral irregular. Para tal efecto, debe presentar ante los registros la resolución expedida por el Colegio de Notarios que acredite su encargo.

En caso de cese de un notario, mientras el Colegio de Notarios se encargue del cierre de sus registros o los archivos notariales hayan sido transferidos al Archivo General de la Nación o a los archivos departamentales, el interesado puede solicitar ante dicho cuerpo colegiado su pedido de cancelación, debiendo el Colegio de Notarios al cual pertenezca el notario cesado, designar en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles al notario responsable de tramitar la denuncia. Para tal efecto debe presentar ante los registros la resolución expedida por el Colegio de Notarios que acredita su designación. En caso exista notario administrador del acervo documentario, este será el competente para evaluar y formular la denuncia.

49.2 Cuando la falsificación o la suplantación de identidad se configuren sobre un instrumento consular, la solicitud de cancelación debe ser ingresada por el presentante del Ministerio de Relaciones Exteriores acreditado ante el Registro.

49.3 Cuando la falsificación se configure sobre un instrumento que contenga la decisión arbitral, la solicitud de cancelación solo puede ser presentada ante el Registro por el propio árbitro o cualquiera de los miembros del Tribunal Arbitral que emitió la decisión arbitral que obra inscrita.

49.4 Cuando la falsificación se configure sobre una decisión judicial o un acto administrativo, el juez o funcionario público deben oficiar a la Oficina Registral la solicitud de cancelación del asiento registral irregular. Dicha solicitud de cancelación podrá ser presentada al Registro por cualquier persona.

En el presente caso quien presenta la solicitud de cancelación es el señor Rafael Alfredo Távora Mendoza, persona que no resulta competente para solicitar la misma, teniendo en cuenta que, por mandato legal, esta debe ser solicitada únicamente por las personas especificadas en las normas referidas líneas arriba, en tal sentido, dicha pretensión deviene en **IMPROCEDENTE**.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 26366, Ley de creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNARP, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 035-2022-SUNARP/SN.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la Solicitud de Cancelación del asiento D00006 de la partida registral 02103543 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** con la presente resolución al señor Rafael Alfredo Távara Mendoza, a la empresa Industrial Pucalá SAC y la empresa Agropucalá SAA, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 61° del Decreto Supremo N° 010-2016-JUS.

**ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA** la vía administrativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65° del Decreto Supremo N° 010-2016-JUS.

**Regístrese, Comuníquese y Publíquese en el Portal Institucional.**

Firmado digitalmente  
**ELADIO EDWIN ROQUE CASTILLO**  
Jefe Zonal  
Zona Registral N° II – Sede Chiclayo